

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION**  
**PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA**  
**DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 33.)

Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Alicante al Juez de 1.ª instancia de Dolores para procesar á un funcionario municipal por ciertos hechos, y declarando autorizado por la ley al Juez respecto de otros abusos.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorizacion que solicitó para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Albaterra D. José Cánovas, del cual resulta:

Que el Juez de paz de la expresada villa denunció al Juzgado de primera instancia los abusos siguientes, cometidos por el citado Cánovas: primero, haber practicado algunos reconocimientos y recogido armas á varios vecinos sin imponerles pena alguna, ni remitir aquellas á disposicion del Gobernador: segundo, no permitir pasear por la noche á ningun adversario suyo, bajo pretexto de que habían disparado un tiro á su hermano: tercero, haber detenido en la

cárcel al vecino José Berná hasta que el Alcalde lo puso en libertad, sin manifestarle el motivo de la detencion; y cuarto, haber desafiado é insultado á varios vecinos una noche al verificar la ronda:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado en averiguacion de los hechos denunciados aparece que D. José Cánovas registró á dos vecinos, quitándoles un cuchillo y una aguja grande; detuvo á Berná 10 horas sin haber formado ninguna diligencia, y que yendo una noche de ronda mediaron algunas palabras entre él y varios vecinos:

Que en su virtud el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la la competente autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. José Cánovas por crearle comprendido en el caso primero del art. 295 y en los artículos 300 y 315 del Código penal:

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que Cánovas, al recoger las armas y detener á Berná, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que los otros hechos, el uno no estaba probado y por el otro no se podía proceder, ya se considerase como desafio, por no haber insistido en él, ya como injuria, por que solo puede entablar el proceso la parte agraviada:

Visto el art. 300 del Código penal, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cual-

quiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, los delitos de imposicion de castigo, equivalente á pena personal, arrojándose facultades judiciales:

Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albaterra, no cometió ninguna vejacion injusta, ántes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafio ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado:

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrojándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.

Dado en Palacio á treinta de

Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
 EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
 MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta núm. 34.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto declarando autorizado por la ley á un Juez de primera instancia para proceder contra un Alcalde que dejó sin castigo daños causados por algunos ganados en montes de aprovechamiento comun.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion solicitada para procesar á D. Jesús Bravo, Alcalde que fué de Torreledones, resulta:

Que en virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torreledones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del daño ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al mencionado D. Jesús Bravo y otros vecinos del pueblo.

Remitido el expediente al Juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho, y verificada la oportuna tasacion de los daños que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 rs. en los pastos consumidos, segun consta de la declaración firmada por los peritos, en las leñas del monte que no sufrieron perjuicio:

Que remitidas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado para que pidiese lo que resultase de las mismas, éste, fundándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez debía solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde:

Que conformándose el Juez con el referido dictámen, pidió dicha autorización al Sr. Gobernador:

Que este, habiendo oído al Consejo provincial, y de conformidad con él, opinó que debía denegarlo y lo denegaba, fundando su negativa en que no aparecía el delito por el que se pretendía proseguir el procedimiento.

Vistos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, declaradas vigentes por Real orden circular de 3 de Noviembre de 1862, cuyo artículo 191 castiga á los dueños de animales cogidos de día en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde Don Jesus Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir el correspondiente juicio de faltas, y en vista de los daños causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados:

Considerando que la exculpacion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarle por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

*Real decreto declarando mal formada y sin lugar á decision la competencia entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro sobre deslinde de varios terrenos, falto de apoyo el primero en su requerimiento.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganadería, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas fincas rústicas, presentaron en el expresado Juzgado de primera instancia demanda de propiedad contra el Ayuntamiento á cuyo favor se había restablecido la servidumbre pecuaria:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y éste lo hizo así, despues de oído el Consejo provincial, sin apoyar su requerimiento en disposicion ninguna:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entónces, y en otras varias disposiciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, sin añadir la cita de ninguna disposicion en su apoyo, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que apoye su requerimiento el Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razon de este precepto consiste en procurar la más amplia é ilustrada discusion, para que las Autoridades contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten esta clase de conflictos:

Conformándome con lo con-

sultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Convocatoria para la provision de ocho plazas de alumnos vacantes en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha venido en resolver que, á fin de cubrir las ocho plazas vacantes de alumnos que existen en la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, se convoque un concurso extraordinario, que deberá dar principio en la misma el 1.º de Mayo próximo venidero, y en el que, como en el celebrado el año último, no se exija á los pretendientes la parte de Algebra que dá principio en la teoria de las potencias y raices de las cantidades algebraicas, ni la trigonometria rectilínea, materias que forman el complemento del programa del examen de los concursos ordinarios de dicho establecimiento, y las cuales es la voluntad de S. M. las cursen los que resultaren admitidos en el expresado concurso extraordinario, de igual manera que lo hicieron los aprobados en el del año próximo pasado.

Por último, es tambien la voluntad de S. M. que las instancias á que se refiere el art. 44 del reglamento de la citada Academia, en las que, precisamente deberán especificar los pretendientes las señas de su domicilio, se dirigirán á este Ministerio antes del 15 de Abril próximo para que sobre ellas, y con la oportunidad debida, recaiga la competente resolucion.

Dígolo á V. E. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1864.—PAREJA.—Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

DIRECCION DE ARTILLERÍA  
É INFANTERÍA DE MARINA.

Título 7.º del Reglamento de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

SISTEMA DE INGRESOS.

Artículo 41. Los alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada se dividen en tres clases. La primera se compone de los alumnos sin sueldo que estudian el primer año, siendo de cuenta de sus padres ó tutores el atender á sus necesidades y gastos de la carrera con el decoro y decencia propios del cuerpo en que sirven. La segunda la forman los alumnos con

sueldo de Guardias marinas de primera clase que cursan el segundo y tercer año, y la tercera los subtenientes alumnos que cursan el cuarto año.

Art. 42. Los alumnos procedentes de la clase de oficiales del ejército ó de infantería de Marina gozarán desde luego el sueldo á que su empleo les dé derecho.

Art. 43. El ingreso en la Academia se verificará, previos los exámenes de oposicion, ante la Junta facultativa de la misma en concurso á que se convocará al efecto.

Art. 44. Los jóvenes que deseen presentarse á examen en los referidos concursos lo solicitarán de S. M. por medio de sus padres ó tutores, dirigiendo las instancias al Director del Cuerpo, acompañadas de los documentos siguientes legalizados en debida forma:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres y la de casamiento de éstos.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente ó su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido, la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca segun las leyes del reino.

3.º Obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres; una copia autorizada del Real despacho del padre, que suplirá á la informacion judicial, y la obligacion de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en la Academia ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligacion de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen y no se les exigirá mas documentos que la fé de bautismo.

Art. 45. La edad para ser admitidos al concurso no será menos de 16 años ni mas de 21 en 1.º de Enero del año en que deban ingresar en la Academia.

Art. 48. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso lo verificarán, el dia que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando al Di-

rector, Subdirector y Secretario de la Academia, el que les manifestará, según las órdenes que tenga, la hora y sitio donde deban concurrir al día siguiente para ser reconocidos por el Facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y Armada aprobado por S. M.

Art. 49. Después del reconocimiento se procederá al sorteo que determine el orden relativo con que han de ser examinados, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta facultativa de la Academia, no entrando en el los que hayan sido declarados inútiles.

Art. 50. El examen de ingreso, que dará principio á continuación, se dividirá en tres ejercicios, que comprendan respectivamente las materias siguientes:

*Primer ejercicio.*

Doctrina cristiana.  
Gramática castellana.  
Elementos de geografía é historia.  
Dibujo natural ú otro cualquiera.  
Leer y traducir bien el francés.

*Segundo ejercicio.*

Aritmética.  
Álgebra.

*Tercer ejercicio.*

Geometría elemental.

Art. 51. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios, quedan imposibilitados de continuar el examen.

Art. 52. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará mas extensión que la que tenga en los institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del catecismo del padre Ripalda.

En el examen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes mas nota que la de aprobado ó desaprobado, según la opinion de la mayoría.

Art. 53. Será de particular recomendación saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés, ú otro cualquier idioma.

Art. 54. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al cánón de censuras mandado observar en la Academia, discutiendo antes la Junta acerca de la idoneidad y extensión de los conocimientos del examinado, y procediéndose después á la votación. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos, por el número de votantes si el cociente es entero, ó aumentando con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocación en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 55. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exáme-

nes, podrá hacerse por los profesores las preguntas que se conceptúen necesarias; en la inteligencia que antes de la votación de que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 56. Cuando dos ó mas de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero, se antepone aquel á quien hubiere correspondido mayor cociente entero ó misto, y si este fuese igual, habrá una segunda votación para fijar entre ellos el orden de colocación, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 57. Si alguno de los aspirantes solicitasen de la Junta ser examinados de uno ó mas años, de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia distribuyendo las materias de cada año en dos ó mas ejercicios para efectuar el examen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 59. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del examen después de la deliberación de la Junta.

Art. 60. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos no se les admitirá en ningún otro examen.

NOTA. Los que obtengan permiso para presentarse al concurso, lo verificarán el día 28 de Abril próximo, en San Fernando, al Director y Secretario de la Academia para los efectos del art. 48 que antecede.

Madrid 14 de Marzo de 1864. — Prats.

*Programa de las materias sobre que ha de versar el examen del segundo y tercer ejercicio del concurso extraordinario á que se refiere la Real orden de esta fecha.*

ARITMÉTICA.

Su objeto numeración hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.

Números primos.

Fraciones ordinarias.

Principios generales de las mismas.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.

Adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos.

Valuación de un producto ó de un cociente á menos de una unidad decimal de un orden dado.

Método abreviado de hacer la multiplicación.

División ordenada.

Conversión de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.

Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas.

Su comparación.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.

Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

Razones y proporciones.

Equidiferencia.

Proporción por cociente.

Progresiones.

Progresión por diferencia.

Progresión por cociente.

Logaritmos.

Sus propiedades y uso de las tablas.

Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relación ó en razón inversa.

Método llamado de reducción á la unidad.

Cuestiones de compañía, de interés y descuento simples, y resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

ALGEBRA.

Nociones preliminares.

Objeto de las operaciones del álgebra.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas.

Fraciones algebraicas.

De los exponentes negativos.

Mayor divisor común algebraico.

Reducción de una fracción á su más simple expresión.

Menor múltiplo común de varias cantidades.

Teoría de las funciones enteras de una sola variable.

Resolución de las ecuaciones y problemas del primer grado con una ó mas incógnitas.

Métodos diferentes de eliminación.

Demostración de la regla de Cramer para resolver  $m$  ecuaciones de  $m$  incógnitas.

Discusión de las ecuaciones de primer grado con una ó mas incógnitas.

Teoría de las desigualdades con una ó mas incógnitas.

Resolución y discusión de las ecuaciones de segundo grado con una incógnita.

Resolución de las ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Resolución de la ecuación bicuadrada.

Reducción de la expresión.

$\sqrt{A} + \sqrt{B}$  á la forma  $\sqrt{x + \sqrt{y}}$ .

Teoría de los máximos y mínimos de segundo grado.

De las expresiones imaginarias.

Reducción de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma  $a + b\sqrt{-1}$ .

Adición, sustracción, multiplicación, división elevación á potencias y extracción de la raíz cuadrada de las expresiones imaginarias.

Teoremas correspondientes.

GEOMETRÍA.

Preliminares.

Qué se entiende por cuerpo, superior, línea y punto: objeto de la geometría; líneas recta, poligonal y curva.

Definición de la circunferencia del círculo.

Línea recta, su medida; comun medida de dos líneas.

Perpendiculares y oblicuas.

Ángulos.

Teoría de paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Cuerdas secantes y tangentes.

Teoría de las circunferencias, tangentes y secantes.

Condiciones de contrato é intersección.

Medidas de los ángulos.

Relación entre estos y sus arcos.

División en grados de la circunferencia.

Polígonos.

Triángulos.

Suma de sus ángulos.

Relación entre los ángulos y lados.

Condiciones de igualdad.

Cuadriláteros.

Propiedades del paralelogramo.

Rombo.

Rectángulo.

Cuadrado.

Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible.

Polígonos en general.

Suma de sus ángulos interiores y exteriores.

Condiciones de igualdad en dos polígonos, y datos que los determinan.

Líneas proporcionales.

Propiedades que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas.

Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales.

Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo.

La tangente es medida proporcional entre la secante y su parte exterior.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Relación entre los lados de un triángulo oblicuo:

Polígonos semejantes.

Triángulos semejantes.

Diferentes casos de comparación.

Dos polígonos semejantes tienen sus ángulos iguales á uno, y sus lados homólogos proporcionales.

Condiciones de comparación.

Los perímetros y demás líneas homólogas son proporcionales con los lados etc.

Propiedades de que gozan los polígonos regulares.

Dado un polígono regular inscrito en un círculo, circunscribir á este círculo otro semejante, ó inscribir uno de duplo número de lados, y calcular los lados de los nuevos polígonos en función del primitivo.

Siendo dados los perímetros de dos polígonos regulares semejantes inscrito y circunscrito á un círculo, calcular los perímetros de los de duplo número de lados.

Valuación de los lados del cuadrado.

Del exágono, del triángulo, del decágono y del pentadecágono.

Solución aproximada de la relación de la circunferencia al diámetro.

Áreas de las superficies planas.

Comparación de áreas.

Resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

Generación del plano.

Perpendiculares, oblicuas y paralelas á un plano.

Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra á un plano.

Plano proyectante.

Ángulos cuyos lados son paralelos.

Paralelas en el espacio.

Planos paralelos.

Distancia mas corta entre dos rectas.  
 Inclinacion de dos rectas no situadas en el mismo plano.  
 Inclinacion de una recta sobre un plano.  
 Angulos diedros.  
 De su ángulo rectilíneo correspondiente.  
 Relaciones que existen entre dos ángulos diedros y los rectilíneos correspondientes.  
 Medida del ángulo diedro.  
 Angulos poliedros.  
 Triedros suplementarios.  
 Limite de la suma de los ángulos diedros de un triedro y demás propiedades de que gozan.  
 Condiciones de igualdad de dos triedros.  
 Triedros y ángulos poliedros simétricos.  
 Construcción de un triedro con tres ángulos planos dados.  
 Superficies curvas, cono, cilindro y esfera.  
 Teoremas correspondientes.  
 Poliedros.  
 Sus diferentes especies.  
 Igualdad de dos tetraedros.  
 Pirámides.  
 Paralelepípedo, sus propiedades.  
 Cubo.  
 Prisma.  
 Poliedros semejantes.  
 Comparacion de los mismos.  
 Poliedros simétricos.  
 Poliedros regulares.  
 Areas y volúmenes de los cuerpos.  
 Del cilindro.  
 Del cono.  
 De la esfera.  
 Comparacion de áreas y volúmenes de los poliedros semejantes.  
 Resolucion de los problemas de aplicacion que se proponga.  
 Para el exámen de estas materias se adoptará como texto el Cirrode, admitiéndose, no obstante, contesten por otro cualquiera, siempre que trate dichas materias con la extension que marca el programa.  
 Madrid 14 de Marzo de 1864. —Prats.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.*

Circular mandando rectificar nuevamente la designacion de las fincas deslindadas á Casas Rectorales y sus jardines ó huertos, y estableciendo reglas sobre la medida y situacion de los terrenos que han de ocupar estos.

No hallándose conformes los linderos, situacion y denominacion de las fincas que se habían designado como Casas Rectorales, y excediendo algunas de las destinadas á jardines ó huertos para expansion y recreo de los SS. Curas párrocos de la cabida superficial que debieran, ha sido necesario regularizar este servicio en armonia con lo dispuesto en las leyes y Reales órdenes vigentes.

Autorizada para ello esta Administracion por la Direccion general del ramo y por el Sr. Gobernador de la provincia, ha conferenciado con el encargado al efecto por el Emmo. Prelado de la Diócesis, y convenido en que la designacion de las fincas sea nuevamente rectificadas en la forma y bajo las reglas que se hallan aprobadas por la misma Direccion general en orden fecha 2 del mes actual. En su consecuencia, tan pronto como los Alcaldes reciban el Boletin en que se inserte esta circular, se pondrán de acuerdo con los Sres. Curas párrocos de sus respectivos distritos, y procederán á designar las fincas que bajo las órdenes que hubiere recibido del Prelado tengan elegidas ó elijan, asi para casa-habitacion ó morada, como para jardin ó huerto que les sirva de recreo y expansion.

Los terrenos que se designen para dichos huertos ó jardines no han de exceder nunca de 9 celemines de cabida superficial de sembradura del país, poco mas ó menos, ó sean 2.250 varas cuadradas, equivalente á 15 áreas y 72 centiáreas. En las fincas que excedieren de esta cabida se hará la demarcacion y deslinde de los 9 celemines indicados por dos peritos prácticos, si no los hubiere en el pueblo científicos, que serán nombrados uno por el Cura y otro por el Alcalde, los cuales regularán los 9 celemines de terreno segun sus conocimientos, quedando el resto de la finca á disposicion de la Administracion. Podrán ser designados los terrenos cualquiera que sea el plantío ó sembrado que en la actualidad tengan.

Las indicadas fincas han de estar situadas en el término del pueblo respectivo á que la parroquia corresponda, y en todo caso dentro del radio de 3.000 varas de distancia del mismo pueblo ó casa rectoral.

Los referidos Alcaldes de todos los pueblos que correspondan á la Diócesis de la Capital, asi los que tengan necesidad de proceder al señalamiento ó rectificacion de los terrenos para jardines y huertos, como aquellos que deban quedarse con los mismos que hoy tienen, por hallarse dentro de las reglas que quedan

establecidas, formarán y remitirán una relacion en medio pliego de papel, que espese la situacion y linderos por los cuatro aires de las casas, que serán las mismas que hoy tienen marcadas por el Ayuntamiento, y la situacion cabida superficial poco mas ó menos, y tambien los linderos por los cuatro aires de los terrenos que han de señalarse nuevamente ó estuvieren ya señalados para jardines y huertos, sujetándose para ello al modelo que se inserta á continuacion.

En los pueblos en que por no haber ninguna finca procedente del Clero no fuere posible designarla se remitirá la relacion tambien con nota que así lo exprese.

Esta relacion será firmada por el Alcalde y Cura párroco respectivo, de conformidad y por los

peritos que hubieren deslindado las fincas y regulado su cabida, y se remitirá á esta Administracion principal dentro dentro del término de diez dias, contando desde el en que se reciba el Boletin en que va inserta.

Esta Administracion, encarga á los Alcaldes que por sí ó por medio de los Pedáneos en los demás pueblos de sus respectivos distritos procuren cumplir con este servicio en el término que se les marca, sin necesidad de que se les recuerde, á fin de no entorpecer los trabajos que la Oficina tiene necesidad de desempeñar, ni de que tenga que recurrir al Sr. Gobernador reclamando la adopcion de medidas que obliguen á los morosos á su cumplimiento.

Burgos 10 de Abril de 1864.  
 —P. S. Ildelfonso Aparicio.

(Modelo.)

PROVINCIA DE BURGOS.	PARTIDO JUDICIAL DE.....	PUEBLO DE.....
		PARROQUIA DE.....

NOTA *circunstanciada de las fincas que segun nota del Sr. Cura ó Rector de dicha Iglesia y pueblo ha designado para morada y jardin, ó huerto del mismo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de desamortizacion, á saber:*

Casa..... Una casa que perteneció (al Curato, Beneficio, ó Iglesia que sea), sita en el casco del pueblo, calle de..... número....., linda por cierzo ó norte con....., poniente ó regañon con....., mediodia, ábrego ó sur con....., oriente ó solano con.....

Terreno para huerto ó jardin. Una (tierra, peñazo, terreno, huerto, plantío, ó lo que fuere), que perteneció (al Beneficio, Iglesia, Curato ó Cofradía tal), situada al término de tal, á tanta distancia del pueblo, en direccion al norte, sur, poniente, ó solano; su cabida superficial es de..... celemines ó varas cuadradas; sus linderos son: norte..... poniente..... mediodia..... oriente.....

(Fecha y firma.)  
 El Alcalde,

El Cura, Rector ó Economo,

Firma de los peritos (en caso necesario.)

**Anuncios particulares.**

**ARRIENDO.**

En Quintanilla del Agua, partido judicial de Lerma, se venden varias fincas rústicas y urbanas; la persona que desee interesarse en su compra, puede verse con D. Miguel de la Morena, calle de la Paloma núm. 12, quien enterará del precio y circunstancias de las fincas.

La persona que haya perdido una moneda de oro en la Plaza de Villadiego, acudirá á recogerla á casa de Don Vicente Lucio en dicho pueblo.

Se arrienda una Casa-venta, sita en término de Saldaña en la carretera de Madrid á Burgos, distante legua y media de esta Ciudad; se compone de casa, cuadras, cochera grande, pajar, además tiene fuente dentro y fuera de la casa, pozo y un huerto; se deseará que el inquilino sea albilar por carecer los pueblos inmediatos de herrador; el que desee de tratar en su ajuste puede verse con D. Ramon Gimenez, calle de S. Cosme, núm. 21, en Burgos.